



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Referencia: | EXONERACIÓN DE ALIMENTOS |
| Solicitante: | JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA |
| Convocada: | GALVANY JOSÉ MERCADO MENDOZA |
| Radicado: | 47001 31 10 003 1999 00299 00 |

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que GALVANY JOSÉ MERCADO MENDOZA cumplió 25 años y el actor en consecuencia, no tiene actualmente obligación alimentaria con él.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 29 de abril de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO MERCADO MENDOZA** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al convocado GALVANY JOSÉ MERCADO MENDOZA a la Calle 158 # 3 – 85, Barrio AEROMAR en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, correos electrónicos: galvanymercado2015@gmail.com, galvanymercado0121@gmail.com, celular: 3006272229, 302867973. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos y prevéngasele para que presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS ENRIQUE IBÁÑEZ TEJERA, como apoderado judicial del convocante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd993a33f29cc62714d1d678e56bf66f101c172b523a79d87bf6c0dda8fb24**

Documento generado en 14/03/2024 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES |
| Demandante: | ELINA RAQUEL HERRERA ORTEGA |
| Demandado: | ALCIBIADES RAFAEL GARCÍA BANDERA |
| Radicado: | 47001 31 60 003 2024 00003 00 |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones invocadas no pueden acumularse dentro de la misma demanda, razón por la cual, deberá establecer si el trámite procesal corresponde al propio del verbal sumario como aumento de la cuota alimentaria, o si por el contrario, la demanda se adelantará bajo el trámite del proceso ejecutivo. En cualquiera de las dos situaciones, deberá allegar las pretensiones definitivas e informar cuáles son las pretensiones que retira. (Num. 3 Art. 88 CGP).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZLARYS TURIZO CAMAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos otorgados en el poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24c739cd60e5439197a4663dbb14fac03481a17abf134eda6a65e637c87047**

Documento generado en 14/03/2024 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES

Demandante : SORANIS HERNÁNDEZ PADILLA

Demandado : SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS

Radicado No: 0053/23

Con providencia que data de noviembre 22 de 2023 esta dependencia judicial abrió a prueba el presente proceso, decretando las solicitadas o aportadas por la parte actora y fijando fecha para la celebración de audiencia de rigor en esta clase de procesos.

No se tuvo en cuenta en dicho proveído las pruebas pedidas o aportadas por la parte demandada al considerar que la contestación de demanda estuvo fuera del término legal.

Esta determinación no fue del gusto del demandado, quien a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición en contra del auto en mención solicitando, alegando que el 15 de junio del año anterior remitió a este despacho el poder otorgado por el accionado y solicitó la entrega (sic) del expediente para poder dar contestación a la demanda.

Que los días 19 y 20 del mismo mes y año se le responde acusando recibido para su trámite respectivo.

Que el día 26 de junio del mismo año, le responde el despacho que estuviera pendiente de los estados en la página web correspondiente (sic) para tener conocimiento de lo decidido de la solicitud elevada el 15 de junio de 2023.

Que el 27 de junio de 2023 el juzgado se pronuncia reconociéndole personería, dando a su representado por notificado y resolviendo solicitud de títulos elevada por la parte actora. No se le remitió el expediente ni hubo pronunciación sobre ello.

Que revisados los estados luego de la fecha mencionada, no se encontró pronunciamiento ni remisión del expediente para poder contestar la demanda.

Que el día 12 de julio del mismo año elevó nueva solicitud reiterando de lo pedido (sic).

Que solo hasta el 4 de agosto de 2023 se le remite el expediente para poder contestar la demanda y ejercer el derecho a la defensa.

Que se entiende que una vez allegado el expediente, al día hábil siguiente empiezan a correr los términos (10 días) de traslado para dar contestación según el artículo 391 del Código General del Proceso, por lo que en este caso se tenía plazo para ello del día 8 al 22 de agosto de 2023, y aún, así el despacho indica que dicha contestación fue extemporánea,

Que solicita que el juzgado revoque no tener en cuenta su contestación, y, por ende, se conceda y tenga en cuenta la misma para no violentar el derecho a la defensa y el debido proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quiere primeramente el despacho traer a colación lo que preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso: **"Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

Por otro lado, precisa recordar lo que indica el artículo 391 de la citada obra jurídica: **"Demanda y contestación.** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días".*

En el asunto que nos atañe, esta agencia judicial ordenó tener como notificado por conducta concluyente al señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS de este proceso con base en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, al aportar memorial por el cual otorga poder a abogado y éste a su vez, impetrar solicitudes dentro del de la referencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en la citada regla contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. En tal sentido se comprende entonces, que el señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS quedó notificado de esta demanda desde el momento en que se le ordenó en auto del 27 de junio de 2023 por conducta concluyente, tiempo en el cual, luego de cumplida la ejecutoria de dicha providencia, comienzan a correr los términos para la contestación de la demanda, no cuando el apoderado judicial recibe el expediente.

Obviamente, bajo tales argumentos para la data en que el procurador judicial del demandado allegó la contestación de esta demanda, ya el término para ello estaba más que vencido, de ahí la decisión del juzgado en el auto atacado por éste.

Se diría entonces que el sustento del apoderado judicial del enjuiciado para que el juzgado revoque la decisión tomada en el prenombrado auto del 22 de noviembre de 2023, no tiene asidero jurídico para que esta dependencia judicial proceda con lo pedido.

No obstante, no puede ignorar el despacho que el abogado recurrente solicitó desde el 15 de junio de 2023 y en varias ocasiones el link de este expediente, y sólo le fue remitido hasta el 4 de agosto de 2023; y es indiscutible que sin el libelo demandatorio no podría dar contestación a la demanda puesto que desconoce los hechos y pretensiones que a través de la misma se le inculcan.

Tampoco puede desconocer esta judicatura, que así como le corresponde velar porque los derechos de los niños, las niñas y adolescentes no sean vulnerados, también le pertenece procurar que los de todos los integrantes de la Litis sean preservados; en este caso, los del demandado.

Por lo tanto,, teniendo en cuenta que la última de las solicitudes de envío del link expediente remitida por el abogado quejoso a esta agencia judicial se realizó dentro del término de traslado concedido al demandado para la contestación de la demanda y no le fue enviado el mismo en dicho lapso, el juzgado procederá a dejar sin efectos el proveído del 22 de noviembre de 2022 con el fin de que los derechos fundamentales del señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ALVIS no se vean afectados dentro de este asunto.

Se sigue de ello, que deberá correrse traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado con su escrito de contestación de demanda, para que en el término de ley pida las pruebas relacionadas con las mismas.

Así, con base en los argumentos esbozados el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DÉJESE sin efectos el auto proferido dentro de este asunto el 22 de noviembre de 2023.

2.- En consecuencia, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito de "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "ABUSO DEL DERECHO", "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN", "DE MALA FE" propuestas por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial,

para que pida pruebas relacionadas con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32956aa769e6fac500e484ed5d1b8d872447b1591053ebf77570d6c70323b2bb**

Documento generado en 14/03/2024 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correo electrónico: j03fsmta@cemdoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVL

DEMANDANTE: CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA

DEMANDADO: ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH

REFERENCIA: 47001-31-60-003-2022-00444-00

Se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 5 de diciembre de 2023, quien confirmó auto del 8 de junio de 2023, dictado por este despacho judicial, por medio del cual se negó nulidad procesal por indebida notificación dentro del proceso.

En cumplimiento con lo ordenado en sesión de audiencia de fecha 13 de junio de 2023, y habiéndose surtido el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, continúese con el trámite del proceso, fíjese nueva fecha de audiencia en este asunto, para el día 25 de abril de 2024 a las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8a7d9d2c81a970814c861479244a31e812d2aa1344ae27e37d51eb8711cc1**

Documento generado en 14/03/2024 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO CORREDOR BARINAS
DEMANDADA: MAIRETH QUIROZ GALVAN
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00059 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el señor, **JAIRO ALEJANDRO CORREDOR BARINAS** en contra de la señora **MAIRETH QUIROZ GALVAN**.

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6, ya que se conoce la dirección en donde reside la parte demanda y en este asunto no se pidieron medidas cautelares por lo tanto debe cumplirse con la norma antes citada.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **MARIANO ALFREDO BARRENECHE ARANGO**, quien se identifica con la C. C. 85.472.085 y T.P. No. 144308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29173f1b205da774ba066ce29211d6620d1bdc0b5db45132bbb39fe512a811**

Documento generado en 14/03/2024 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CLAUDIA ARELIS GUERRERO MOLINA
Demandado : DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARRÉS
Proceso No: 094/22

Nos hace llegar el apoderado judicial de la parte actora, el número de cuenta de ahorros de su poderdante del Banco Agrario de Colombia y nos solicita emitir el correspondiente oficio al pagador de CASUR para que realice las gestiones del caso, se comprende, para que consigne los dineros correspondientes de este asunto en dicha cuenta.

Considera viable el pedimento del jurista al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor del menor JAIME JAVIER HERRERA GUERRERO, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, que los dineros descontados al señor DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARRÉS por razón de este proceso, EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20483-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CLAUDIA ARELIS GUERRERO MOLINA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c023c8f317cf19a701c673d08724d9ead728d6b71a6c0e385e40b5348890fb**

Documento generado en 14/03/2024 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>